



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: EDUARDO EMILIANO ROJAS GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE55/2026

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **doce de agosto de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **once de los actuales** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público el juicio electoral interpuesto por **Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez** en contra del “**...Acuerdo por el que se determina el desechamiento respecto de la queja presentada por el C. Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez en contra de la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc, por la probable comisión de conductas que actualizan promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, radicada bajo la clave IECM-QNA/087/2026...**” (*sic*). -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **doce de agosto de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **once de los actuales** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del *Código*; 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **once horas del día de la fecha**, quedó **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **once horas del diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL IECM

ACTO IMPUGNADO: EL
ACUERDO DE SEIS DE AGOSTO
DICTADO EN EL EXPEDIENTE

Ciudad de México, a 10 de agosto
de 2026.

**COMISIÓN DE QUEJAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E:**

por mi propio derecho,
personalidad que acredito con la copia de mi credencial para votar con
fotografía anexa al presente escrito, comparezco a exponer lo siguiente:

Que, con fundamento en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución
Federal, así como 37, 102, 103 fracciones I y V, y demás correlativos de
la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, comparezco en tiempo
y forma a presentar la presente demanda de **JUICIO ELECTORAL** en
contra del **Acuerdo por el que se determina el desechamiento respecto
de la queja presentada por el C. [] en**
contra de [], titular de la
alcaldía Cuauhtémoc, por la probable comisión de conductas que
actualizan promoción personalizada, uso indebido de recursos

públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, radicada bajo la clave
fundamentándome en las consideraciones de hecho y de Derecho que se hacen valer.

Por lo anteriormente expuesto, le pido a este Instituto Electoral de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito.

SEGUNDO. Remitir al Tribunal Electoral de la Ciudad de México la presente demanda, acompañada de las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de que conozca del Juicio Electoral.

ATENTAMENTE

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE ~~AGOSTO~~ DE 2026

JUICIO ELECTORAL**PARTE ACTORA:****AUTORIDAD RESPONSABLE:**
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL IECM**ACTO IMPUGNADO:** EL
ACUERDO DE SEIS DE AGOSTO
DICTADO EN EL EXPEDIENTE
IECM-QNA/087/2026Ciudad de México, a 10 de agosto
de 2026.**MAGISTRATURAS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E:**

por mi propio derecho,
personalidad que acredito con la copia de mi credencial para votar con
fotografía anexa al presente escrito, **PROMUEVO** el presente **JUICIO
ELECTORAL**, por las consideraciones que se hacen valer a continuación.

REQUISITOS PARA LA DEMANDA

La presente demanda cumple con los **requisitos contemplados en la Ley
Procesal Electoral de la Ciudad de México**

- a) Se hace constar por escrito ni nombre: **EDUARDO EMILIANO
ROJAS GUTIÉRREZ.**

- b) Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en AV PASEO DE LA REFORMA 28 COL JUAREZ 06600 CUAUHTEMOC, así como el correo emilianogutierrez9@gmail.com Indicando además que es mi intención que mis datos personales no sean hechos públicos.
- c) Se identifica como acto impugnado el Acuerdo por el que se determina el desechamiento respecto de la queja presentada por el C. Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez, en contra de la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc, por la probable comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, identificada con el número de expediente IECM-QNA/087/2026.
- d) Se expresan, en el apartado correspondiente, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución impugnada, y los preceptos violados.
- e) Se ofrecen y aportan pruebas al final del presente escrito.
- f) Se hace constar mi firma autógrafa.

Asimismo, la demanda es **oportuna**, pues el plazo para presentar un Juicio Electoral es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el particular, el acuerdo impugnado me fue notificado el pasado viernes siete de agosto, tal y como consta en la cédula de notificación

correspondiente, de ahí que, si presento esta demanda el día de la fecha, es evidente que resulta oportuna, tomando en consideración que los días 8 y 9 de agosto son inhábiles y no nos encontramos en un proceso electoral.

Por otro lado, cuento con **interés jurídico** para reclamar el acto que impugno, ya que soy la parte actora del procedimiento especial sancionador cuya queja fue desechada en el acuerdo que controvierto.

Además, tengo **legitimación** para impugnar, al acudir a este órgano jurisdiccional por mi propio derecho, además de haber sido la parte actora en el PES cuyo acuerdo impugno.

Por último, en términos de la normativa aplicable, no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de manera que se cumple el principio de **definitividad**.

HECHOS.

1. Actualmente, ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO es Alcaldesa de Cuauhtémoc.
2. El 22 de junio, me percaté de la existencia de publicaciones realizadas en el perfil "*alessandrardlv*" de la red social TikTok.
3. En una de las publicaciones, cuyo link ofrecí a la autoridad responsable como prueba, se observa la imagen de la Alcaldesa denunciada, en donde pregunta "*¿Cuántos likes y nos lleva a la playa?*" a lo que la

propia Alcaldesa en Cuauhtémoc contesta: *"10,000 likes, llegar a un millón y que nos comente Alejandro Sans"* (sic); adicionalmente, en la publicación, se observa que quienes le preguntan la llaman "Jefa", así como que dichas personas portan chalecos institucionales, que forman parte de la estructura de la alcaldía en cuestión, quienes se encuentran en las instalaciones de la misma y aparecen frente a vehículos oficiales.

4. En otra de las publicaciones, se observa a ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO en el partido inaugural de la Copa Mundial de la FIFA 2026, acompañada de su asistente Xintli Mariana Gálvez Reyes, quien ocupa el cargo de Directora "A" en la alcaldía Cuauhtémoc; la presencia de ambas servidoras públicas en ese evento internacional, con un costo de todos sabido como elevado, constituye un indicio suficiente de que ambas dejaron de desempeñar las funciones inherentes a sus cargos, pues dicha asistencia no guarda relación con sus atribuciones constitucionales y legales, motivo por el cual se debe investigar si su asistencia fue en días y horas hábiles o hubo comisión oficial, si dejaron de atender sus actividades y el origen de los recursos.
5. El veinticinco de junio presenté un escrito de queja a efecto de denunciar los hechos referidos previamente por ser violatorios a la normativa electoral.
6. Esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/087/2026**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva realizara lo conducente.

7. El 6 de agosto la autoridad responsable emitió el Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja presentada por el C. Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez, en contra de la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc, por la probable comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, identificada con el número de expediente IECM-QNA/087/2026. Este acuerdo —que configura el acto impugnado— me fue notificado el día siguiente.

AGRAVIOS.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En primer lugar, es necesario sintetizar y reconstruir los razonamientos que hizo la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, a efecto de expresar con claridad los agravios en contra de su determinación.

El acuerdo impugnado analizó los hechos impugnados en dos apartados: a. Hechos no constatados y/o sustentados en una nota periodística y una imagen y b. Análisis preliminar de las infracciones denunciadas: Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En el primer apartado, la autoridad responsable determinó desechar la queja respecto de notas consideradas de opinión periodística o de carácter

noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, así como aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, al considerar que, si bien el aporté como elementos de prueba dos ligas electrónicas, el contenido de la primera no fue supuestamente coincidente con el hecho que denuncia como la presunta participación de la Alcaldesa en Cuauhtémoc, acompañada de su colaboradora, en el partido inaugural de la FIFA 2026.

Además, la responsable estimó respecto a la segunda liga electrónica, esta versa sobre una nota de naturaleza noticiosa-periodística publicada en internet; de la cual consideró que las notas periodísticas por sí mismas no constituyen un elemento probatorio fehaciente respecto de los hechos que reportan constituyéndose en meros elementos indiciarios que requieren comprobación, ya que pueden derivar de la apreciación subjetiva de las personas periodistas en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

Asimismo, sostuvo que, si bien la nota periodística alude a la presunta "*vida de lujo*" que presuntamente lleva la probable responsable y su colaboradora, la cual al parecer no es acorde a sus ingresos y contradice el supuesto abandono de la alcaldía Cuauhtémoc, podría ser una interpretación de las personas que las redactan en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, y que si bien aporté una imagen en la que presuntamente la probable responsable se encuentra acompañada de su colaboradora en el partido inaugural de la FIFA 2026, esta no es suficiente para tener por acreditados de manera indiciaria los hechos denunciados por la posible actualización de una vulneración a la normativa electoral.

Con base en ello, concluyó que no se actualizaban los elementos mínimos para justificar el inicio de un procedimiento sancionador, por lo que decretó el desechamiento de la queja, con fundamento en el artículo 25, fracción III, inciso d), del Reglamento aplicable.

En el segundo apartado, determinó desechar la queja respecto de las publicaciones difundidas en redes sociales -TikTok- cuya titular es la Alcaldesa en Cuauhtémoc. Para ello, reconoció que, mediante las diligencias de la Oficialía Electoral, quedó asentado en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-313/2026, la existencia de la publicación denunciada, mediante dos vínculos electrónicos aportados por mi persona, alojados en la red social de referencia.

La autoridad estimó colmada la existencia de los hechos materia de denuncia toda vez que, como se expuso en párrafos anteriores, la Oficialía Electoral constató la existencia y contenido de 2 ligas electrónicas que aporté, en las que se verificó el contenido de la publicación denunciada, realizada en el perfil de la red social TikTok a nombre de la probable responsable, en la que se menciona una dinámica para la obtención de un viaje a la playa.

se verificó la existencia y contenido de los materiales denunciados; sin embargo, estimó que éstos únicamente daban cuenta de acciones y actividades de la alcaldía bajo la denominación "Renace Cuauhtémoc" y que la reiteración de dicha expresión, por sí sola, no constituía un indicio suficiente para acreditar la existencia de una estrategia integral de comunicación con fines político-electorales.

Asimismo, concluyó haber cumplido con las diligencias de investigación preliminares necesarias para realizar el desechamiento, en tanto que, se verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el suscrito, lo cual le permitió concluir que los hechos denunciados no actualizan, en un grado mínimo las conductas denunciadas, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

En consecuencia, determinó el desechamiento de la queja, al considerar que no existían elementos mínimos que justificaran el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, con fundamento en el artículo 25, fracción III, inciso c), del Reglamento aplicable.

PRIMER AGRAVIO. Indebido desechamiento de la queja respecto de los hechos denunciados supuestamente no constatados, derivado de una investigación deficiente e incompleta.

El acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, al haber desechado la queja respecto de la supuesta inexistencia de hechos, bajo el argumento de que estos no fueron constatados, respecto de la asistencia de la probable responsable en el partido inaugural de la Copa Mundial de la FIFA 2026, acompañada de su asistente Xintli Mariana Gálvez Reyes, quien ocupa el cargo de Directora "A" en la alcaldía Cuauhtémoc; presencia cuyo costo es elevado y constituye un indicio de que dejaron de desempeñar las funciones inherentes a sus cargos en día y horas hábiles.

Dicha determinación resulta ilegal, pues el Instituto Electoral de la Ciudad de México incumplió con su deber de realizar una investigación exhaustiva antes de concluir que no existían elementos mínimos para instaurar el procedimiento especial sancionador.

En efecto, de conformidad con el **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, así como con el **Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, la autoridad administrativa electoral tiene el deber de desplegar todas las diligencias razonablemente necesarias para esclarecer los hechos denunciados antes de determinar el desechamiento de una queja. Dicho deber deriva, además, del principio de exhaustividad que rige la función investigadora de la autoridad electoral, el cual exige agotar las líneas de investigación que razonablemente se desprendan de los hechos narrados y de las pruebas aportadas por la parte denunciante.

Sin embargo, en el caso concreto, la investigación distó de satisfacer dicho estándar.

En primer lugar, del contenido del acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-313/2026** se advierte que la diligencia de inspección careció de la exhaustividad mínima exigible. Ello es así porque las fotografías incorporadas al acta, a dicho de la responsable, su contenido no corresponde a la presunta publicación realizada por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo en la que se observa su participación y/o asistencia, acompañada de su colaboradora, en el partido inaugural de la FIFA 2026, siendo que de la

imagen que aporté, efectivamente se deriva la asistencia de la probable responsable en tal evento internacional.

Es decir, la autoridad responsable no dejó constancia de haber desplegado mayores diligencias de investigación que pudieren haber sido idóneas, relacionadas con la asistencia de la probable responsable el día de la inauguración del evento de Copa Mundial FIFA 2026, lo que impide concluir su asistencia a dicho evento en día y hora hábil.

Incluso, si la autoridad consideraba insuficientes los datos proporcionados para acreditar la asistencia de la Alcaldesa en Cuauhtémoc a dicho evento de inauguración en día y hora hábil, su obligación no era desechar la queja de manera inmediata, sino prevenir nuevamente a esta parte para que proporcionara mayores elementos o cualquier otro dato que facilitara la investigación de tal hecho materia de denuncia, que posteriormente fue difundido en la red social TikTok, como claramente lo demuestra la imagen que anexé a la demanda.

Tal actuación resultaba plenamente razonable y acorde con el deber de investigación que corresponde a la autoridad electoral, particularmente cuando ya obraban en el expediente diversas imágenes que permitían identificar a la Alcaldesa de Cuauhtémoc como asistente a la inauguración del Mundial FIFA 2026.

Pero aun suponiendo, **sin conceder**, que durante la diligencia, no se hubiere podido haber encontrado el contenido idéntico a la imagen proporcionada que da indicios de la asistencia de la Alcaldesa denunciada al evento inaugural internacional en día y hora hábil —por haber sido retirada con posterioridad

a la presentación de la queja— ello de ninguna manera justificaba el desechamiento de la denuncia, pues la hoy autoridad responsable estaba en posibilidades de requerir a la denunciada o a su equipo que le controla la agenda de eventos en su jornada laboral ordinaria.

Lo anterior, porque desde el propio escrito inicial de queja esta parte solicitó expresamente que la autoridad administrativa electoral requiriera a las autoridades involucradas para que informaran sobre los recursos utilizados para la elaboración, colocación y difusión de la propaganda denunciada.

Tal solicitud nunca fue atendida.

Dicha diligencia resultaba indispensable, pues las imágenes aportadas muestran la asistencia de la Alcaldesa denunciada al multirreferido evento internacional en día y hora hábil, circunstancia que hacía plenamente razonable **requerir a dicha responsable y demás autoridades, para que manifestara si reconocía su asistencia a dicho evento, precisara si ocurrió durante día y hora hábil, si pidió licencia para ausentarse en aquella fecha y aportara la documentación correspondiente.**

Lejos de agotar esa línea de investigación, la autoridad optó por desechar la queja exclusivamente porque el link aportado no correspondía en exactitud con el contenido de la imagen proporcionada por mi persona, en la que se observa a la Alcaldesa denunciada como asistente al partido inaugural de la Copa Mundial FIFA 2026.

Con ello, se trasgredió lo previsto en el Reglamento de Quejas, que indica que la Secretaría Ejecutiva **debe allegarse de los elementos necesarios**

para corroborar los hechos denunciados y podrá solicitar a las autoridades correspondientes, órganos del Instituto y personas físicas y jurídicas la información requerida para verificar la veracidad de los hechos denunciados.

En segundo lugar, la responsable realizó una **valoración anticipada e indebida del material probatorio aportado**.

En efecto, es cierto que las imágenes ofrecidas constituyen pruebas técnicas y que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior, requieren ser adminiculadas con otros elementos de convicción para adquirir eficacia demostrativa. Sin embargo, precisamente por esa razón, dichas pruebas no podían ser utilizadas como fundamento para desechar la queja.

Las fotografías aportadas constituyen indicios cuya valoración definitiva corresponde realizar una vez integrado el procedimiento, adminiculándolas con las manifestaciones de las personas denunciadas, **con la información que pudiera obtenerse mediante los requerimientos correspondientes y con el resto del material probatorio existente en autos**, incluidas las publicaciones en redes sociales cuya existencia fue plenamente certificada por la propia Oficialía Electoral.

En otras palabras, la insuficiencia de una prueba técnica para acreditar por sí sola una infracción no significa que resulte insuficiente para justificar el inicio de un procedimiento sancionador cuando existen otras diligencias de investigación pendientes de practicarse y otros elementos que pueden robustecerla.

La responsable confundió indebidamente el estándar probatorio exigible para admitir e investigar una denuncia con el estándar necesario para tener por acreditada una infracción electoral. **Al hacerlo, efectuó un pronunciamiento propio del estudio de fondo y no de la etapa preliminar,** privando indebidamente a esta parte del derecho a que los hechos denunciados fueran objeto de una investigación completa.

En ese contexto, si bien la autoridad responsable reconoce que aporté dos ligas electrónicas, con la sola referencia a que el contenido no es coincidente con el hecho que denuncia, consistente en la participación de la probable responsable, acompañada de su colaboradora, en el partido inaugural de la FIFA 2026; la autoridad responsable omitió llevar a cabo diligencias de investigación que ayudaran a perfeccionar la prueba indiciaria.

Por ello, el acuerdo impugnado resulta ilegal y debe revocarse para el efecto de que el Instituto Electoral continúe con la investigación, practique todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, una vez integrado debidamente el expediente, emita una nueva determinación que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDO AGRAVIO. Indebido desechamiento de la queja, al realizar un análisis propio del fondo del asunto.

El acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, acceso a la justicia y debido procedimiento, porque la autoridad responsable desechó la queja con base en consideraciones que corresponden exclusivamente al estudio de fondo del procedimiento especial sancionador.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada, entre otros, en los expedientes **SUP-REP-83/2023**, **SUP-REP-357/2023** y **SUP-REP-257/2024**, que el análisis que realiza la autoridad administrativa al recibir una denuncia tiene un alcance estrictamente preliminar.

En esa etapa, la autoridad únicamente debe verificar dos aspectos. En primer lugar, si existen elementos que permitan advertir, de manera inicial, la existencia de los hechos denunciados. En segundo término, si esos hechos, narrados por la parte promovente y apreciados objetivamente, **tienen la posibilidad racional de constituir una infracción a la normativa electoral**.

Lo relevante es que este segundo examen no autoriza a la autoridad administrativa a decidir si la infracción efectivamente existe o no, ni a emitir valoraciones definitivas sobre el alcance jurídico de los hechos denunciados.

Su función se limita a verificar si la narración de los hechos coincide, al menos de manera potencial, con alguna de las conductas sancionadas por la legislación electoral, de modo que resulte justificado abrir el procedimiento para su investigación y posterior resolución.

Por ello, cuando los hechos descritos por la parte denunciante son objetivamente aptos para encuadrar en alguna hipótesis de infracción electoral, la consecuencia jurídica no puede ser el desechamiento de la queja, sino la instauración del procedimiento correspondiente, reservando el análisis definitivo para la autoridad competente para resolver el fondo.

Esta limitación encuentra plena explicación en el diseño legal del procedimiento administrativo sancionador. Conforme al artículo 3 de la Ley Procesal Electoral y a los artículos 7 y 8 del Reglamento de Quejas, la Comisión Permanente de Quejas tiene únicamente atribuciones para tramitar, sustanciar e integrar los procedimientos sancionadores. La determinación sobre si los hechos constituyen o no una infracción corresponde, según el caso, al Consejo General del Instituto Electoral o al Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, durante el análisis de procedencia, la Comisión Permanente de Quejas no puede sustituir a la autoridad resolutora realizando valoraciones probatorias o calificando jurídicamente los hechos denunciados, pues ello implica anticipar un pronunciamiento reservado al estudio de fondo.

Precisamente eso fue lo que ocurrió en el caso concreto.

La autoridad responsable no se limitó a verificar si las publicaciones denunciadas podían, indiciariamente, constituir las infracciones electorales denunciadas. Por el contrario, realizó una valoración sustancial del contenido de los materiales denunciados y concluyó que si bien, *“la nota periodística alude a la presunta “vida de lujo” que presuntamente (sic) lleva la probable responsable y su colaboradora, la cual al parecer no es acorde a sus ingresos y contradice el supuesto abandono de la alcaldía Cuauhtémoc, podría ser una interpretación de las personas que las redactan en ejercicio de su derecho de libertad de expresión”*, argumentos que tiene a calificar la intensión e interpretación con respecto al análisis de una nota, incluso, la responsable lleva a cabo tales argumentos, de la mano de la Jurisprudencia 38/2002.

Además, la responsable de forma ilegal emite pronunciamientos que solamente son propios de un pronunciamiento de fondo, al señalar, por ejemplo, que las notas periodísticas por sí mismas no constituyen un elemento probatorio fehaciente respecto de los hechos que reportan, constituyendo meros elementos indiciarios que requieren comprobación, ya que pueden derivar de la apreciación subjetiva de las personas periodistas en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

Tales afirmaciones no constituyen un análisis de procedencia, sino auténticas conclusiones sobre el fondo de la controversia.

En efecto, determinar si el contenido alojado en las redes sociales materia de denuncia, concatenado con lo relatado por noticias periodísticas, actualizan alguna de las infracciones denunciadas, son cuestiones que únicamente pueden resolverse después de sustanciar el procedimiento, recabar las manifestaciones de las personas denunciadas, desahogar las pruebas correspondientes y valorar integralmente el acervo probatorio.

Sin embargo, la responsable anticipó esa valoración y resolvió, desde la presente etapa, que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.

Esa conclusión supone, necesariamente, un juicio valorativo sobre el significado, contexto y alcance de las publicaciones denunciadas; es decir, una calificación jurídica de los hechos cuya realización corresponde

exclusivamente a la autoridad competente para resolver el fondo del procedimiento.

Más aún, la responsable fue todavía más lejos al afirmar que, aun analizando conjuntamente la publicaciones en redes sociales, en concatenación con los hechos reportados por diversas notas periodísticas, no existían elementos que permitieran presumir la actualización de las infracciones denunciadas.

Con ello, efectuó precisamente el ejercicio de valoración conjunta de los medios de prueba que corresponde al estudio de fondo del procedimiento sancionador.

No puede perderse de vista que la propia denuncia expuso una hipótesis concreta: que las publicaciones en redes sociales formaban parte de una estrategia integral de comunicación orientada a posicionar políticamente a la actual Alcaldesa en Cuauhtémoc, y, con ello, actualizar diversas infracciones a la normativa electoral.

Esa narrativa, independientemente de que finalmente resulte fundada o infundada, **es apta para configurar las infracciones denunciadas**, por lo que satisfacía plenamente el estándar mínimo exigible para iniciar el procedimiento especial sancionador.

En el caso concreto, además, existen elementos objetivos cuya existencia fue expresamente certificada por la propia autoridad durante las diligencias preliminares y que, por sí mismos, hacían jurídicamente plausible la actualización de las infracciones denunciadas. En efecto, quedó acreditada la existencia de diversas publicaciones difundidas por la propia denunciada,

en su carácter de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante las cuales informa se pretende posicionar ante la ciudadanía de forma reiterada.

Asimismo, la autoridad certificó el contenido de las dos ligas electrónicas aportadas por el promovente, de los que se tiene constancia de que fueron publicados en el perfil de la red social TikTok a nombre de la probable responsable, en el que aparece su nombre y su cargo; y de las que se cuenta con elementos objetivos suficientes que permiten presumir, siquiera de manera indiciaria, la difusión de expresiones, mensajes, símbolos, imágenes o referencias encaminadas a destacar de manera individualizada su imagen, cualidades, logros o acciones de gobierno frente a la ciudadanía.

Todas las publicaciones materia de denuncia fueron verificados por la Oficialía Electoral y, por tanto, constituyen hechos acreditados en esta etapa preliminar. En consecuencia, con independencia de la valoración definitiva que posteriormente pudiera realizarse sobre su alcance jurídico, tales elementos eran suficientes para considerar objetivamente posible la actualización de las infracciones denunciadas y, por ende, justificaban el inicio del procedimiento especial sancionador.

La Comisión de Quejas no podía desechar la denuncia bajo el argumento de que, a su juicio, dichos elementos no demostraban la existencia de un posicionamiento político, pues esa conclusión supone precisamente el análisis de fondo que corresponde efectuar una vez concluida la sustanciación del procedimiento y no en la etapa de admisión de la queja.

La Comisión sustituyó indebidamente el procedimiento sancionador por un análisis anticipado del fondo, descartando desde un inicio la existencia de

una estrategia de comunicación mediante afirmaciones categóricas que únicamente podían formularse al emitir la resolución definitiva.

Por ello, el acuerdo impugnado vulnera el criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior respecto de los límites del análisis preliminar de las denuncias, invade competencias reservadas a la autoridad resolutora y restringe indebidamente el acceso de esta parte al procedimiento previsto por la legislación electoral.

En consecuencia, el desechamiento controvertido debe revocarse para que el Instituto Electoral admita la queja y continúe con la sustanciación del procedimiento, reservando para la resolución de fondo el análisis relativo a la existencia o inexistencia de la estrategia integral de comunicación denunciada y, en su caso, de las infracciones electorales atribuidas a las personas denunciadas.

TERCER AGRAVIO. Indebida motivación del acuerdo impugnado, al desechar de manera conjunta diversas infracciones que exigían un análisis preliminar individualizado.

El acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, así como el deber de debida motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, porque la autoridad responsable desechó de manera conjunta la totalidad de las infracciones denunciadas, a partir de una consideración genérica: que los materiales aportados no permitían advertir elementos objetivos que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la difusión de expresiones, mensajes, símbolos, imágenes o referencias encaminadas a destacar de manera individualizada la imagen, cualidades,

logros o acciones de gobierno frente a la ciudadanía, por parte de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

Además, la autoridad responsable refiere que del contenido de las publicaciones denunciadas, tampoco se advierte algún posicionamiento político de la probable responsable, pues solo muestra una dinámica relacionada con un reto para obtener reacciones (likes -me gusta-) con dicha publicación, lo que sugiere la interacción entre los usuarios de dichas redes, que habría culminado en la realización de un viaje; de ello tampoco se desprende ningún elemento que genere indicios sobre la utilización de recursos públicos.

Esa motivación resulta insuficiente, pues en el escrito de queja se denunciaron diversas conductas infractoras que, aunque guardaban relación entre sí y debían ser examinadas dentro de su contexto, cuentan con elementos constitutivos, sujetos responsables, bases normativas y líneas de investigación diferenciadas. Por ello, **la autoridad tenía la obligación de analizar, cuando menos preliminarmente, si los hechos narrados podían encuadrar en cada una de las infracciones denunciadas, sin que fuera jurídicamente válido descartarlas en bloque mediante una sola conclusión.**

La debida motivación exige que la autoridad exponga las razones particulares por las cuales los hechos y elementos aportados no satisfacen el estándar mínimo de procedencia respecto de cada conducta denunciada. No basta con formular consideraciones generales ni con sostener que no se acreditó la hipótesis global planteada por la parte promovente, cuando existen argumentos específicos que podrían actualizar infracciones autónomas,

incluso con independencia de que se demuestre o no la existencia de una estrategia integral de posicionamiento personal por parte de la Alcaldesa en Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

En efecto, en la queja se desarrollaron apartados distintos respecto de la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. En cada uno se señalaron los elementos jurídicos que integran la infracción, los hechos concretos que podían actualizarla y los medios probatorios relacionados con ella.

Si bien en la denuncia se sostuvo que los hechos debían ser valorados integralmente, ello no significaba que la existencia de una estrategia común para el posicionamiento personal constituyera un elemento normativo indispensable para la actualización de todas las infracciones. El análisis contextual propuesto tenía como finalidad evidenciar la vinculación temporal, temática y comunicacional entre las distintas publicaciones; sin embargo, no sustituía ni eliminaba **la necesidad de examinar los elementos específicos de cada conducta infractora.**

La responsable confundió la hipótesis contextual de la denuncia con el objeto exclusivo de la controversia. A partir de esa premisa equivocada, consideró que, al no advertir elementos suficientes para reconocer una estrategia integral de posicionamiento, tampoco existían indicios respecto de ninguna de las conductas denunciadas consistentes en la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, con ello,

dejó sin respuesta los razonamientos particulares formulados para demostrar la posible actualización de cada infracción.

En efecto, es posible advertir la falta de exhaustividad e indebida motivación si se contrasta el acto impugnado con el escrito de queja en cada una de las infracciones denunciadas:

Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, estudiadas indebidamente de forma conjunta por parte de la Comisión responsable.

La queja también desarrolló de forma independiente la posible actualización de cada una de las infracciones materia de denuncia, nada de ello fue estudiado individualmente por la responsable. El acuerdo no explicó porque la aparición reiterada de la alcaldesa en sus plataformas sociales y digitales, concatenado con su asistencia a una inauguración de un evento internacional como lo es el Mundial FIFA 2026, así como el contenido de las publicaciones alojadas en las redes sociales materia de denuncia, carecían, en su conjunto, de aptitud para constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En lugar de efectuar un análisis preliminar de los elementos propios de cada una de las infracciones materia de denuncia, la autoridad redujo el problema a determinar en conjunto que no se colma una posibilidad indiciaria que los hechos puedan configurar la conducta denunciada -cuando en realidad se trata de tres conductas, no necesariamente concatenadas entre sí-, toda vez

que, del análisis preliminar de las pruebas aportadas y los resultados de las diligencias preliminares, no se advierten elementos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la existencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Esa consideración no responde al planteamiento formulado, pues aún en el supuesto de que no existiera una estrategia de posicionamiento constante frente a la ciudadanía, las publicaciones de la propia alcaldesa podían ser examinadas autónomamente para determinar si constituían propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, si existió el uso indebido de recursos públicos, y si lo anterior vulnera el principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

La motivación del acuerdo impugnado es insuficiente y aparente, porque la Comisión responsable utilizó una sola consideración para desechar infracciones que poseen elementos jurídicos distintos. En vez de confrontar los argumentos específicos formulados en la queja, sustituyó el análisis individualizado por la afirmación general de que no existían indicios de una estrategia integral de comunicación.

La exhaustividad exigía que la responsable desplegara una serie de acciones tendentes a investigar el origen, autoría y recursos para la difusión de la totalidad de los elementos propagandísticos que le fueron expuestos, pues se limita a afirmar "hechos nos constatados y/o sustentados en una nota periodística e imagen", sin explicar el porqué omitió llevar a cabo diligencias de investigación adicionales que le hubieran apoyado en dar con la existencia de los hechos materia de denuncia, o las razones por las cuáles dejó de

hacerlo, así como la correspondencia de contenidos con aquellos exhibidos en las redes sociales de la titular de la Alcaldía Cuauhtémoc.

La autoridad omitió analizar con exhaustividad las pruebas técnicas, no obstante tenía el deber de examinar su autenticidad, origen, fecha, contexto, autoría, contenido, medio de difusión, alcance y relación con la persona denunciada. En materia electoral, las pruebas técnicas requieren ser valoradas con especial cuidado, pues por sí mismas suelen tener carácter imperfecto o indiciario, de modo que deben administrarse con otros elementos objetivos que permitan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por tanto, **el acuerdo debe revocarse para que la autoridad responsable admita la queja, practique las diligencias de investigación correspondientes y analice de manera diferenciada cada una de las infracciones denunciadas**, sin hacer depender su procedencia exclusivamente de la acreditación de una estrategia integral de comunicación.

PRUEBAS.

- 1. LA DOCUMENTAL** conformada por la copia de mi credencial para votar con fotografía expedida por el INE.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA únicamente en lo que favorezca a mis intereses.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, **solicito:**

PRIMERO. Tener por presentada en tiempo y forma la presente demanda y por reconocida la legitimación de quien suscribe.

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar sentencia favorable a mis intereses, mediante la cual se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Instituto Electoral de la Ciudad de México que admita el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

ATENTAMENTE

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE AGOSTO DE 2026



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: EDUARDO EMILIANO ROJAS GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE55/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, once de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del oficio identificado con la clave **TECDMX/SG/2266/2026** suscrito por la Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, recibido a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual remitió la impresión del escrito inicial de demanda signado por el ciudadano **Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez** en contra del *“...Acuerdo por el que se determina el desechamiento respecto de la queja presentada por el C. Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez en contra de la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc, por la probable comisión de conductas que actualizan promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, radicada bajo la clave IECM-QNA/087/2026...”*, constante en catorce fojas, así como sus anexos consistentes en: I. Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la parte actora, constante en una foja, y II. Copia simple del correo de la Oficialía de Partes Electrónica del día de la fecha, constante en una foja.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*), **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE55/2026**.

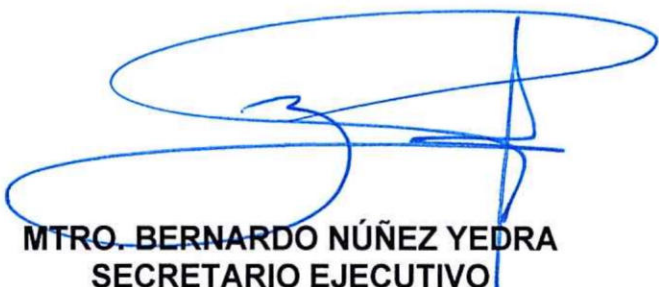
SEGUNDO.- TÉNGASE a **Eduardo Emiliano Rojas Gutiérrez**, promoviendo el juicio electoral de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**


MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO